

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.9.2008
COM(2008) 553 final

2008/0180 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 2424}

{SEC(2008) 2425}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

Los requisitos técnicos de la Directiva 93/119/CE, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza¹, no se han modificado nunca a pesar de que ha cambiado el contexto.

Se han introducido nuevas tecnologías que han dejado obsoletas algunas normas. En 2004 y 2006 dos dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sugerían que se revisara la Directiva. Paralelamente, en 2005, la Organización Mundial de Sanidad Animal adoptó dos directrices sobre el bienestar de los animales en el momento de su sacrificio y matanza que llegaban a conclusiones similares.

En nuestra sociedad ha aumentado la preocupación por el bienestar animal. El entorno jurídico de los mataderos ha cambiado con la adopción de una serie de actos legislativos de la UE sobre la seguridad de los alimentos en los que se hace hincapié en las responsabilidades de los explotadores de empresas. Las matanzas masivas durante las epizootias plantearon dudas acerca de los métodos utilizados. En 2006 la Comisión adoptó el primer Plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales que introdujo nuevos conceptos como los indicadores del bienestar y los centros de referencia sobre bienestar animal.

Se han detectado problemas específicos relacionados con la legislación de la UE, como la falta de una metodología armonizada para los nuevos métodos de aturdimiento, la ausencia de responsabilidades claras de los explotadores de empresas, la insuficiente competencia del personal o las deficientes condiciones de bienestar animal durante las matanzas con fines de control de enfermedades.

En esta situación, la propuesta supone un valor añadido considerable respecto al mantenimiento de la situación actual.

En particular, al cambiar una directiva por un reglamento, la propuesta garantiza una aplicación uniforme y simultánea y evita la carga y las desigualdades que generan las transposiciones nacionales. El reglamento es también propicio para una aplicación más rápida de los cambios como consecuencia de los avances técnicos y científicos. Además, ofrece un conjunto de normas único que lo hace más visible y fácil de aplicar tanto para los explotadores de empresas como para los socios comerciales de la UE.

La propuesta ofrece también mayor flexibilidad a los explotadores de empresas gracias a la adopción de directrices sobre cuestiones técnicas detalladas. Paralelamente, también exige a los explotadores de empresas que se impliquen realmente en el bienestar de los animales (autocontroles de los procedimientos de aturdimiento, procedimientos de trabajo normalizados) y, por lo tanto, contribuye a un mayor respeto del bienestar animal durante el sacrificio.

La propuesta tiene también por objeto el desarrollo de mecanismos de aprendizaje basados en datos científicos solventes (certificados de competencia, centro de referencia), para mejorar la comprensión del bienestar animal y su integración en las

¹ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

tareas diarias de las personas que manipulan los animales, los matarifes y los inspectores oficiales.

Los principales objetivos de la propuesta consisten en:

- 1) mejorar la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza;
- 2) fomentar la innovación en materia de técnicas de aturdimiento y matanza;
- 3) ofrecer condiciones equitativas en el mercado interior a los explotadores de empresas.

Además, con la presente propuesta se pretende alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- 1) desarrollar un planteamiento metodológico común para fomentar nuevos métodos de aturdimiento;
- 2) garantizar una mejor integración de las preocupaciones por el bienestar animal en el proceso de producción mediante la exigencia de procedimientos de trabajo normalizados y el nombramiento de encargados del bienestar animal en los mataderos;
- 3) mejorar las normas en materia de construcción y equipamiento de los mataderos;
- 4) aumentar el nivel de competencia de los explotadores y directivos de empresas de este sector;
- 5) mejorar la protección de los animales durante las operaciones de matanza masiva.

Contexto general

Esta propuesta sustituirá a la Directiva 93/119/CE, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, que se aplica a la matanza de animales de granja.

Cada año se matan casi 360 millones de porcinos, ovinos, caprinos y bovinos y más de 4 000 millones de aves de corral en los mataderos de la UE. A ello hay que añadir 25 millones de animales matados en la industria de la peletería y 330 millones de polluelos de un día en las incubadoras. El control de enfermedades contagiosas puede exigir también la matanza de millones de animales.

Si consideramos los objetivos perseguidos, la situación actual no es satisfactoria. El nivel de protección animal se cumple de manera desigual en los Estados miembros, y los resultados son a veces muy insatisfactorios. Las diferencias entre los requisitos aplicados en los Estados miembros a los mataderos y los fabricantes de equipo de aturdimiento no garantizan a estos unas condiciones equitativas, a pesar de que compiten en un mercado global. Esta situación tampoco favorece la innovación.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Se deroga la Directiva 93/119/CE pero el ámbito de aplicación de la propuesta no variará.

Coherencia con otras políticas y otros objetivos de la Unión

No se aplica.

CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

En 2006 la Comisión pidió un estudio externo sobre las prácticas de aturdimiento en los mataderos y sus consecuencias económicas, sociales y medioambientales. Durante el estudio, se consultó a importantes partes interesadas, como asociaciones de la industria de la carne, autoridades competentes y organizaciones de defensa del bienestar de los animales.

La Comisión mantuvo también contactos directos con las partes interesadas y con expertos científicos, técnicos y jurídicos en torno a distintos aspectos de la propuesta. Las consultas se iniciaron en julio de 2006. La iniciativa fue promovida mediante presentaciones en foros industriales y en comités o grupos consultivos pertinentes de la Comisión a lo largo del periodo 2006-2007.

Se crearon y actualizaron con regularidad páginas web específicas para informar al público sobre la iniciativa. Entre diciembre de 2007 y febrero de 2008 se abrió un buzón y se invitó a las partes interesadas a que enviaran sus opiniones. Un grupo de trabajo presentó la iniciativa a los Estados miembros en enero de 2008.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Las partes interesadas y los Estados miembros coincidieron en que era conveniente aumentar la responsabilidad de los explotadores de empresas en materia de bienestar animal. Las partes interesadas acogieron favorablemente la presentación de una propuesta de reglamento en lugar de una propuesta de directiva, mientras que los Estados miembros se mostraron divididos al respecto.

La introducción de requisitos sobre procedimientos de trabajo normalizados y la idea de nombrar a un encargado del bienestar animal también tuvieron una buena acogida. Sin embargo, las organizaciones de defensa del bienestar animal y algunos Estados miembros subrayaron la necesidad de mantener requisitos preceptivos. Otros participantes expresaron su preocupación acerca de los requisitos sobre procedimientos de trabajo normalizados y el nombramiento de un encargado del bienestar animal en los pequeños mataderos.

A la luz de los estudios y las consultas que se han llevado a cabo, la Comisión concluye que si bien la mayoría de los grandes mataderos de la UE ya emplean a una persona encargada del control de la calidad de la carne (que puede combinar las funciones de supervisión de los procedimientos de trabajo normalizados y del bienestar animal a cambio de un coste adicional limitado), esa función aún está desatendida en los pequeños mataderos. Por ello, se ha previsto una excepción respecto al requisito de disponer de un encargado del bienestar animal para los mataderos muy pequeños, debido a la falta de proporcionalidad de la medida en comparación con la escasa cantidad de animales sacrificados, y para evitar distorsiones de la competencia.

Todas las partes consultadas coincidieron en que debían definirse mejor los métodos de aturdimiento.

También coincidieron en la necesidad de mejorar la política del conocimiento puesto que tanto los inspectores oficiales como los explotadores de empresas carecían a veces de asistencia técnica. Todos respaldaron la idea de un certificado de

competencia. El apoyo al principio de un centro nacional de referencia resultó más mitigado. Los Estados miembros se mostraron preocupados por la creación de una nueva estructura administrativa y sus posibles consecuencias presupuestarias.

Los Estados acogieron favorablemente la idea de la mejora de la preparación y la presentación de informes en caso de matanza con fines de control de enfermedades. Algunos Estados miembros preferirían adherirse estrictamente a las directrices internacionales, mientras que otros abogan por un cierto grado de flexibilidad.

Los comentarios anteriores se tuvieron en cuenta de la manera siguiente:

- a) A las preocupaciones por la falta de requisitos preceptivos se respondió con la condición de la existencia de un centro nacional de referencia. Por otro lado, la propuesta incluye la obligación de que los fabricantes de equipo de aturdimiento faciliten instrucciones de uso. Los Estados miembros deberían elaborar también códigos de buenas prácticas.
- b) A las preocupaciones por los costes derivados de la aplicación de nuevas normas sobre las infraestructuras de los mataderos se respondió con la concesión de un periodo de transición para el cumplimiento de este requisito.
- c) A las preocupaciones relativas a los costes administrativos derivados del establecimiento de centros nacionales de referencia se respondió modificando los requisitos mediante una estructura más flexible.
- d) Ante las preocupaciones relativas a la carga administrativa relacionada con el nombramiento de encargados del bienestar animal, la propuesta prevé la posibilidad de introducir una excepción para los pequeños mataderos.
- e) Ante las preocupaciones por la falta de flexibilidad en situaciones de control de las enfermedades, la propuesta prevé una excepción cuando la matanza conlleve graves riesgos para la salud humana o animal.

Entre el 20 de diciembre de 2007 y el 20 de febrero de 2008 se llevó a cabo una consulta abierta en internet. La Comisión recibió diez respuestas. Los resultados están disponibles en la dirección http://ec.europa.eu/food/animal/welfare/slaughter/slaughter_stakeholders_en.htm.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Bienestar de los animales, seguridad alimentaria y salud animal.

Metodología utilizada

Se consultaron varias referencias y, en particular, los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de 2004 y 2006, las directrices internacionales (directrices de la OIE sobre el sacrificio y la matanza) y las legislaciones nacionales dentro y fuera de la Comunidad (EE.UU., Reino Unido, Francia, Nueva Zelanda, etc.). Se tuvieron también en cuenta todos los informes pertinentes de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, como el estudio externo realizado a efectos de la evaluación de impacto.

Se consultó a varios expertos (científicos, consultores o expertos gubernamentales), así como a las partes interesadas: mataderos (carne roja y aves de corral), organizaciones de ganaderos, veterinarios, grupos religiosos, organizaciones de protección de los animales y fabricantes de equipo de aturdimiento.

Principales organizaciones y expertos consultados

Anglia-Autoflow: fabricante de equipo

Animals' Angels: organización de defensa del bienestar animal

AVEC: industria de carne de aves de corral

AEH: Asociación de Incubadoras Europeas

Butina: fabricante de equipo

CIWF: organización de defensa del bienestar animal

COPA-COGECA: agricultores

EUROGROUP FOR ANIMALS: organización de defensa del bienestar animal

EPEXA: asociación de exportadores de huevos para incubación, polluelos de un día y pollitas

Asociación Europea de Criadores de Animales para Peletería

Federación de Veterinarios Europeos

Asociación finlandesa de criadores de animales para peletería

AFSSA: Agencia francesa de seguridad alimentaria

FNICGV: industria de carne roja

Humane Slaughter Association: organización de defensa del bienestar animal

IBC: Confederación internacional de carniceros

OABA: organización de defensa del bienestar animal

PVE (Productschappen Vee, Vlees en Eieren): industria cárnica

Stork Food Systems: fabricante de equipo

UECBV: industria de carne roja

Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles. En su dictamen de 2004, los científicos de la EFSA presentaron más de veinte recomendaciones técnicas. En la propuesta se incluyeron las siguientes recomendaciones de la EFSA:

- formación adecuada de los operarios que aturden a los animales;
- equipo de corriente constante para el aturdimiento eléctrico;
- sistema de registro de los parámetros eléctricos;
- sistema de registro de los parámetros de gas;
- limitación del uso de la pistola de bala cautiva no penetrante a los corderos jóvenes;
- varias mejoras técnicas en los ganchos de suspensión de las aves de corral;
- seccionamiento de ambas arterias carótidas para el sangrado;
- solicitud de la matanza por gas de las aves de corral (aturdimiento irreversible).

Algunas recomendaciones no figuran en la propuesta porque la evaluación de impacto revela que actualmente no son económicamente viables en la UE. Es el caso, en particular, de las recomendaciones siguientes:

- la eliminación progresiva del uso de dióxido de carbono para los cerdos y las aves de corral;
- la eliminación progresiva del uso de equipos de aturdimiento por baño de agua para las aves de corral.

Otras recomendaciones no figuran en la propuesta porque se refieren a parámetros que deberían formar parte de las medidas de ejecución.

Las recomendaciones sobre los peces de piscifactoría tampoco figuran en la propuesta por la necesidad de disponer de más asesoramiento científico y una evaluación económica más profunda en este ámbito.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los dictámenes de la EFSA y las directrices de la OIE se han publicado en internet:

http://www.efsa.europa.eu/EFSA/efsa_locale-1178620753812_home.htm

http://www.oie.int/esp/normes/mcode/es_titre_3.7.htm.

Evaluación de impacto

Las principales opciones políticas contempladas fueron el mantenimiento de la situación actual, la desregulación, las modificaciones técnicas de la Directiva y la reorganización de la legislación.

Los costes del sacrificio representan una porción limitada de los costes totales de las actividades de los mataderos (20 %) pero podrían afectar a su competitividad. Los mataderos están sujetos a una inspección oficial permanente en virtud de la legislación sobre la seguridad alimentaria. La propuesta no introduce requisitos adicionales para las inspecciones oficiales. El bienestar de los animales tiene un efecto positivo en la calidad de la carne y la seguridad en el trabajo. Constituye, asimismo, un valor comercial positivo. No se ha detectado ningún impacto medioambiental significativo.

De la comparación de las principales opciones políticas barajadas se desprende que la reorganización de la legislación sería la más beneficiosa.

Más concretamente, en la evaluación de impacto se analizan los aspectos de la reorganización de la legislación indicados a continuación.

En lo que respecta a la autorización de nuevos métodos de aturdimiento, un sistema centralizado sería una alternativa válida, si bien un sistema parcialmente descentralizado tendría ciertas ventajas, especialmente en cuanto a flexibilidad y costes.

Una mejor integración del bienestar animal en el proceso de producción contribuye claramente al bienestar de los animales, la seguridad en el trabajo y la calidad de la carne. Dicha integración podría basarse en procedimientos de trabajo normalizados o el nombramiento de un encargado del bienestar animal. Los costes económicos son limitados en ambos casos y los mataderos que ya han adoptado esas medidas valoran sus ventajas económicas.

La evaluación de impacto resalta también la necesidad de actualizar los estándares de las infraestructuras de los mataderos. Esa actualización reportará beneficios sociales y los costes de inversión podrán reducirse si se prevé un periodo de transición razonable.

La mejora de las competencias del personal que mata a los animales y la creación de una estructura nacional específica para el asesoramiento técnico de los encargados del bienestar animal pueden ser dos enfoques complementarios. La política del conocimiento resulta muy eficaz para mejorar el bienestar animal, ofrece flexibilidad a la industria y es socialmente positiva para el personal.

Por último, acerca de la cuestión de la matanza masiva de animales, la evaluación de impacto señala también que tiene más posibilidades de obtener resultados una opción flexible que un planteamiento preceptivo tradicional.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta aumentará la responsabilidad de los explotadores de empresas respecto al bienestar de los animales. Sigue, pues, el mismo planteamiento que el «paquete de normas sobre higiene», un conjunto legislativo sobre seguridad alimentaria adoptado en 2004 que obliga a los explotadores de empresas a integrar la seguridad alimentaria en sus operaciones y a demostrar que aplican procedimientos orientados a ese fin. Dicho planteamiento es también coherente con el Plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales, que introdujo el concepto de indicadores de bienestar animal medido en los animales.

La propuesta exigirá la posesión de un certificado de competencia al personal encargado de la manipulación o el sacrificio de los animales. Este requisito se aplicará a los mataderos y a la matanza en el contexto de la cría de animales de peletería.

La propuesta exigirá que cada Estado miembro establezca un centro nacional de referencia que prestará asistencia técnica a los encargados del bienestar animal durante la matanza. El centro ofrecerá asesoramiento científico sobre nuevos métodos/equipos de aturdimiento y mataderos de nueva construcción, y acreditará organismos que expedirán certificados de competencia sobre bienestar animal.

La propuesta dará definiciones precisas para los métodos de aturdimiento. También creará un sistema común para la autorización de nuevos métodos de aturdimiento.

La propuesta garantizará la toma en consideración del bienestar animal en todas las fases de los procesos de matanza con fines de control de las enfermedades. Ello requerirá una mejor preparación, así como una supervisión específica del bienestar de los animales y la publicación de información al respecto.

Al igual que el Reglamento sobre higiene, la propuesta permite el sacrificio para consumo privado (por ejemplo, en granjas o patios) a condición de que se cumplan los requisitos generales del presente Reglamento, en particular sobre el aturdimiento previo.

Base jurídica

Artículo 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos de la propuesta por el motivo que se expone a continuación.

La carne, la piel y otros productos relacionados con la matanza de animales de granja se comercializan a escala internacional. Los equipos de aturdimiento y sujeción se comercializan también fuera de las fronteras nacionales. Las diferencias entre las normas de bienestar de los distintos Estados miembros que rigen el sacrificio de los animales afectan a la competitividad de los mataderos, los ganaderos, las incubadoras y los fabricantes de equipos de aturdimiento.

La actuación comunitaria alcanzará mejor los objetivos de la propuesta por el motivo que se expone a continuación.

Los productos derivados de estas actividades se comercializan libremente en la UE. Por lo tanto, la acción de la UE tiene más posibilidades de generar un efecto más coherente y de alcanzar mejor los objetivos propuestos.

Es difícil encontrar indicadores que puedan reflejar sin ambigüedad la situación respecto a los objetivos de la propuesta. El nivel de uso de algunos métodos de aturdimiento irreversibles parece reflejar cierto grado de mejora del bienestar de las aves de corral o los cerdos. Sin embargo, los factores económicos influyen también en el uso de los métodos de aturdimiento.

El ámbito de la propuesta se limita al sacrificio de animales de granja. Esa actividad está armonizada en gran medida por otras legislaciones de la Comunidad.

El sacrificio de animales de compañía o las matanzas en el marco de actividades de caza o deportivas no forman parte de la propuesta y siguen siendo competencia nacional.

La propuesta permite también la aplicación de medidas nacionales que reflejen las disposiciones del Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, que hace referencia a la necesidad de respetar las disposiciones nacionales relativas a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

La propuesta respeta, pues, el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación.

Un Reglamento ofrece las siguientes ventajas:

- garantiza una aplicación uniforme y simultánea en todos los Estados miembros y evita la carga de la transposición, tanto a los Estados miembros como a la Comisión;
- su actualización puede aplicarse más rápidamente; éste es un aspecto muy valorado en un sector sujeto a los avances técnicos y científicos;
- ofrece un conjunto de normas único que lo hace más visible y fácil de aplicar para los explotadores de empresas y los principales socios comerciales de la UE.

La propuesta no tiene incidencia financiera para la Comunidad. La evaluación de impacto señala que las repercusiones financieras afectarán principalmente a los explotadores de empresas que no aplican adecuadamente las actuales normas de la UE. Por otro lado, se han previsto periodos transitorios para las medidas relacionadas con las infraestructuras de los mataderos y para tener en cuenta a los empleados que ya trabajan en los mataderos. Se contempla también una excepción para los pequeños mataderos respecto al requisito del nombramiento de un encargado del bienestar animal.

El estudio económico revela también que la mayoría de los explotadores de mataderos que han aplicado las medidas mencionadas en la propuesta consideran que los costes son relativamente aceptables y que los cambios son globalmente beneficiosos para su actividad económica.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento.

No serían adecuados otros medios por los motivos que se exponen a continuación.

Los instrumentos no vinculantes como único medio de alcanzar los objetivos fueron rechazados unánimemente por todas las partes consultadas. Todas las partes interesadas consideran que la matanza de animales es una actividad que debe someterse a unas condiciones mínimas equitativas para todos los explotadores de empresas y que los gobiernos deben comprobar dichas condiciones.

La actual legislación de la UE consiste en una Directiva que no permitió alcanzar un nivel de armonización suficiente.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Simulación, fase piloto y periodo transitorio

Ha habido o habrá un periodo transitorio para la propuesta.

Simplificación

La propuesta prevé una simplificación de la legislación.

La propuesta por la que se deroga la actual Directiva hará obsoletas las transposiciones nacionales. Además, una mejor integración en la legislación sobre seguridad alimentaria facilitará la aplicación.

Derogación de disposiciones legislativas vigentes

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de legislación vigente.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a una cuestión de interés para el Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a él.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Previa consulta al Comité de las Regiones⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁶, establece normas mínimas comunes de protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza en la Comunidad. La Directiva no ha sido objeto de modificaciones sustanciales desde su adopción.
- (2) La matanza puede provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles. Algunas operaciones vinculadas a la matanza pueden resultar estresantes y toda técnica de aturdimiento conlleva algunas desventajas. Los explotadores de empresas deben adoptar las medidas necesarias para evitar el dolor y reducir al mínimo la angustia y el sufrimiento de los animales durante los procesos de sacrificio o matanza, teniendo en cuenta las buenas prácticas en ese campo y los métodos autorizados con arreglo al presente Reglamento. Por tanto, el dolor, la angustia o el sufrimiento deben considerarse evitables cuando los explotadores de empresas incumplen uno de los requisitos del presente Reglamento o utilizan prácticas permitidas pero que no integran los últimos avances, provocando, por negligencia o de manera deliberada, dolor, angustia o sufrimiento a los animales.
- (3) La protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza está contemplada en la legislación comunitaria desde 1974 y se reforzó considerablemente con la Directiva 93/119/CE. Sin embargo, se han observado grandes disparidades de

² DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. xx.

³ DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. xx.

⁴ DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. xx.

⁵ DO C xxx de xx.xx.xxxx, p. xx.

⁶ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1/2005 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

aplicación de la Directiva entre los Estados miembros y se han puesto de manifiesto grandes preocupaciones y diferencias en materia de bienestar animal susceptibles de afectar a la competencia entre los explotadores de empresas.

- (4) El bienestar de los animales es un valor comunitario consagrado en el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁷. La protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza es una cuestión de interés público que influye en la actitud de los consumidores frente a los productos agrícolas. Por otro lado, la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio contribuye a mejorar la calidad de la carne y tiene un efecto positivo indirecto en la seguridad laboral en los mataderos.
- (5) La legislación nacional sobre la protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza influye en la competencia y, por consiguiente, en el funcionamiento del mercado interior de los productos agrícolas. Es necesario establecer normas comunes para garantizar el desarrollo racional del mercado interior en estos productos.
- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó dos dictámenes sobre los aspectos de bienestar de los principales sistemas de aturdimiento y matanza de algunas especies de animales, concretamente los Aspectos de bienestar de los principales sistemas de aturdimiento y matanza de las principales especies animales comerciales⁸, en 2004, y los Aspectos de bienestar de los principales sistemas de aturdimiento y matanza aplicados a los ciervos, las cabras, los conejos, las avestruces, los patos, los gansos y las codornices criados en granjas con fines comerciales⁹, en 2006. Conviene actualizar la legislación comunitaria en este ámbito para tomar en consideración los citados dictámenes científicos. Las recomendaciones de eliminar progresivamente el uso de dióxido de carbono para cerdos y aves de corral, así como el uso de equipos de aturdimiento por baño de agua para las aves de corral no se han incluido en la propuesta porque la evaluación de impacto revela que actualmente no resultan económicamente viables en la UE. Asimismo, otras recomendaciones no deben formar parte del presente Reglamento porque se refieren a parámetros técnicos que deben formar parte de las medidas de ejecución o de códigos de buenas prácticas. Las recomendaciones sobre los peces de piscifactoría no se han incluido en la propuesta por la necesidad de disponer de más asesoramiento científico y una evaluación económica más profunda en este ámbito.
- (7) En 2007, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) adoptó el Código Sanitario para los Animales Terrestres que contiene directrices sobre el sacrificio de animales y la matanza de animales con fines de control de las enfermedades. Estas directrices internacionales incluyen recomendaciones relativas a la manipulación, la sujeción, el aturdimiento y el sangrado de los animales en los mataderos y a la matanza de animales en casos de brotes de enfermedades contagiosas. Las citadas normas internacionales deberían tomarse también en consideración en el presente Reglamento.
- (8) Desde la adopción de la Directiva 93/119/CE, la legislación comunitaria sobre la seguridad de los alimentos aplicable a los mataderos se ha modificado en profundidad

⁷ DO C 340 de 10.11.1997, p. 110.

⁸ *The EFSA Journal* (2004) 45, p. 1.

⁹ *The EFSA Journal* (2006) 326, p. 1.

con la adopción del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios¹⁰, y del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal¹¹. Estos Reglamentos hacen hincapié en la responsabilidad de los explotadores de empresas alimentarias de garantizar la seguridad de los alimentos. Los mataderos están también sujetos a un procedimiento de autorización previa en el que la autoridad competente examina su construcción, su distribución y su equipo para cerciorarse de que cumplen las normas técnicas aplicables en materia de seguridad alimentaria. Las preocupaciones relativas al bienestar de los animales deben estar mejor integradas en los mataderos, en su construcción y distribución y en el equipo utilizado en ellos.

- (9) Los controles oficiales de la cadena alimentaria también se reorganizaron con la adopción del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales¹², y del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano¹³.
- (10) Las condiciones de matanza de los animales mantenidos con fines de ganadería influyen directa o indirectamente en el mercado de los alimentos, los piensos y otros productos, así como en la competitividad de los explotadores de empresas de este sector. Por ello, las operaciones de matanza están sujetas a la legislación comunitaria. Sin embargo, algunas especies de ganado tradicionales, como los caballos, los asnos, los bovinos, las ovejas, las cabras o los cerdos pueden mantenerse también por otras razones, por ejemplo, como animales de compañía, para exhibiciones o con fines laborales o deportivos. Si la matanza de animales de estas especies da lugar a la producción de alimentos y otros productos, esas operaciones pertenecen al ámbito de aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, la matanza de animales silvestres o errantes con fines de control de la población no debe incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (11) Los peces presentan grandes diferencias fisiológicas respecto a los animales terrestres, y los peces de piscifactoría se sacrifican y se matan en un contexto muy distinto, especialmente por lo que respecta al proceso de inspección. Por otro lado, las investigaciones sobre el aturdimiento de los peces están mucho menos desarrolladas que en el caso de otras especies de cría. Deben establecerse normas separadas sobre la protección de los peces en el momento de su matanza. En consecuencia, las disposiciones aplicables a los peces deben limitarse actualmente al principio clave. Otras iniciativas deberían estudiar opciones legislativas o no legislativas y la

¹⁰ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida (DO L 226 de 25.6.2004, p. 3).

¹¹ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida (DO L 226 de 25.6.2004, p. 22). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1243/2007 de la Comisión (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).

¹² DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 737/2008 de la Comisión (DO L 201 de 30.7.2008, p. 29).

¹³ DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

Comunidad podría adoptarlas sobre la base de una determinación científica del riesgo, por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en relación con el sacrificio y la matanza de peces, y teniendo en cuenta las consecuencias sociales, económicas y administrativas.

- (12) Es un deber ético matar a los animales de producción que padecen un gran sufrimiento si no existe ningún modo económicamente viable de aliviarlo. En la mayoría de los casos, los animales pueden matarse en condiciones de bienestar adecuadas. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, como los accidentes en lugares apartados, en los que el personal competente y el equipo no pueden llegar hasta los animales, el cumplimiento de normas óptimas de bienestar podría prolongar el sufrimiento. Por tanto, por el bien de los animales, procede excluir la matanza de emergencia de algunas disposiciones del presente Reglamento.
- (13) A veces, los animales pueden ser peligrosos para los seres humanos, e incluso poner en peligro su vida, provocar heridas graves o transmitir enfermedades mortales. La prevención de esos riesgos consiste generalmente en sujetar adecuadamente a los animales, pero, en algunos casos, también puede ser necesario atajarlos matando a los animales peligrosos. En tales circunstancias, debido a la urgencia, la matanza no siempre puede realizarse en las mejores condiciones de bienestar. Por lo tanto, en tales casos, debe preverse una excepción a la obligación de aturdir o matar inmediatamente a los animales.
- (14) Las actividades de caza se desarrollan en un contexto en el que las condiciones de la matanza difieren mucho de las aplicadas a los animales de cría, y la caza está sujeta a legislación específica. Procede, por tanto, excluir las matanzas en el marco de la caza del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (15) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales subraya también la necesidad de respetar las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y el patrimonio regional al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y mercado interior, entre otras. Por tanto, procede excluir los acontecimientos culturales del ámbito de aplicación del presente Reglamento cuando el cumplimiento de los requisitos sobre bienestar animal afecte a la propia naturaleza del acontecimiento en cuestión.
- (16) Por otro lado, las tradiciones culturales hacen referencia a un modelo de pensamiento, acción o comportamiento heredado, establecido o consuetudinario que incluye de hecho el concepto de algo transmitido por un antecesor o adquirido de él. Contribuyen, pues, a establecer vínculos sociales duraderos entre generaciones. A condición de que esas actividades no afecten al mercado de productos animales y no estén motivadas por objetivos de producción, procede excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las matanzas de animales durante esos acontecimientos.
- (17) La matanza de aves de corral y lagomorfos para el consumo privado no se lleva a cabo a una escala que pueda afectar a la competitividad de los mataderos comerciales. Por otro lado, los esfuerzos que tendrían que desplegar los poderes públicos para detectar y controlar esas operaciones serían desproporcionados en relación con los eventuales problemas que se fueran a resolver. Por ello, procede excluir dichas operaciones del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (18) La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias

aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- (19) Existen suficientes pruebas científicas que demuestran que los animales vertebrados son seres sensibles que, por lo tanto, deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los reptiles y los anfibios, sin embargo, no suelen ser animales de cría en la Comunidad y, por lo tanto, no sería adecuado o proporcionado incluirlos en el ámbito de aplicación.
- (20) Muchos métodos de matanza causan dolor a los animales. Por ello, es necesario aturdir los animales para sumirlos en un estado de inconsciencia o insensibilidad antes de matarlos o de manera simultánea. Medir la ausencia de consciencia y sensibilidad de un animal es una operación compleja que debe efectuarse siguiendo métodos reconocidos desde un punto de vista científico. Debe efectuarse, no obstante, un seguimiento por medio de indicadores para evaluar la eficacia del procedimiento en condiciones prácticas.
- (21) El seguimiento de la eficacia del aturdimiento se basa principalmente en la evaluación de la consciencia y la sensibilidad de los animales. La consciencia de un animal consiste fundamentalmente en su capacidad de sentir emociones y de controlar su movilidad voluntaria. Salvando algunas excepciones, como la electroinmovilización u otras parálisis provocadas, un animal puede considerarse inconsciente cuando pierde su posición de pie natural, no despierta y no presenta signos de emociones positivas o negativas como el miedo o la excitación. La sensibilidad de un animal consiste esencialmente en su capacidad de sentir dolor. En general, un animal puede considerarse insensible cuando carece de reflejos o reacciones ante estímulos como el sonido, el olor, la luz o el contacto físico.
- (22) Con regularidad se desarrollan y se ponen en venta nuevos métodos de aturdimiento para hacer frente a los nuevos retos de la industria ganadera y cárnica. Por ello, es importante que la Comunidad permita a la Comisión autorizar nuevos métodos de aturdimiento, manteniendo a la vez un nivel uniforme y elevado de protección de los animales.
- (23) Es necesario disponer de códigos de buenas prácticas para que los explotadores de empresas y las autoridades competentes dispongan de información específica sobre los parámetros que deben utilizarse para garantizar un elevado nivel de protección de los animales manteniendo al mismo tiempo unas condiciones equitativas para los explotadores de empresas. Por tanto, la Comunidad debe autorizar a la Comisión a adoptar códigos de buenas prácticas.
- (24) En función de cómo se utilicen durante los procesos de sacrificio o matanza, algunos métodos de aturdimiento pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales. No es necesario, pues, hacer una diferencia entre métodos de aturdimiento reversibles e irreversibles.

- (25) Las condiciones en que se aturden los animales y los resultados del aturdimiento varían en la práctica por múltiples factores. Debe efectuarse, pues, una evaluación regular del resultado del aturdimiento. A tal fin, los explotadores de empresas deben establecer una muestra representativa para comprobar la eficacia de sus prácticas de aturdimiento, teniendo en cuenta la homogeneidad del grupo de animales y otros factores fundamentales, como el equipo utilizado y el personal participante.
- (26) La gestión diaria de las operaciones influye ampliamente en el bienestar de los animales y sólo se obtendrán resultados fiables si los explotadores de empresas elaboran instrumentos de seguimiento para evaluar sus efectos. Deben desarrollarse, pues, procedimientos de trabajo normalizados, basados en los riesgos, en todas las fases del ciclo de producción. Estos procedimientos deberían incluir objetivos claros, personas responsables, modos de actuación, criterios de aceptabilidad cuantificables y procedimientos de seguimiento y registro.
- (27) Un personal debidamente formado y cualificado mejora las condiciones de trato de los animales. La competencia en el ámbito del bienestar animal implica un conocimiento de los modelos de comportamiento básicos y de las necesidades de las especies en cuestión, así como de los signos de consciencia y sensibilidad. Requiere también conocimientos acerca del equipo de aturdimiento utilizado. Por ello, debe exigirse un certificado de competencia para la realización de sus tareas al personal que mata animales para consumo humano y a las personas que supervisan la matanza estacional de animales de peletería. La exigencia de un certificado de competencia a otras personas que matan animales sería, no obstante, desproporcionado respecto a los objetivos perseguidos.
- (28) Cabe suponer que el personal con varios años de experiencia ha acumulado ciertos conocimientos. A este respecto, en el presente Reglamento debe preverse un periodo transitorio en la aplicación de los requisitos del certificado de competencia a ese personal.
- (29) El equipo de aturdimiento está previsto y diseñado para ser eficaz en un contexto determinado. Los fabricantes deberían indicar detalladamente a los usuarios cómo debe utilizarse y mantenerse para garantizar un bienestar óptimo de los animales.
- (30) El equipo de aturdimiento y sujeción debe ser objeto de un mantenimiento adecuado para garantizar su eficacia. Si el equipo se utiliza mucho puede ser preciso reemplazar algunas piezas, e incluso si se utiliza ocasionalmente puede perder eficacia debido a la corrosión u otros factores ambientales. Asimismo, algunos equipos deben calibrarse con precisión. En esos casos, los explotadores de empresas deben aplicar procedimientos de mantenimiento de sus equipos.
- (31) Los animales pueden sufrir cuando fallan los procedimientos de aturdimiento. El presente Reglamento debe prever un equipo de aturdimiento auxiliar adecuado para reducir al mínimo el dolor, la angustia o el sufrimiento de los animales.
- (32) El Reglamento (CE) nº 854/2004 prevé una lista de establecimientos desde los que está permitido importar productos específicos de origen animal en la Comunidad. Los requisitos generales y los requisitos adicionales aplicables a los mataderos establecidos en el presente Reglamento deben tomarse en consideración a efectos de esa lista.
- (33) Los mataderos y el equipo utilizado en ellos están diseñados para determinadas categorías de animales y capacidades. Superar esas capacidades o utilizar el equipo con fines para los que no está diseñado afectan al bienestar de los animales. Por ello, la

información sobre estos aspectos debería comunicarse a las autoridades competentes y formar parte del procedimiento de autorización de los mataderos.

- (34) Los mataderos móviles reducen la necesidad de efectuar largos transportes de animales y, por tanto, pueden contribuir a preservar su bienestar. Sin embargo, las necesidades técnicas de los mataderos móviles son distintas de las de los mataderos fijos y quizás sea preciso adaptar las normas técnicas en consecuencia. A tal fin, el presente Reglamento debe prever la posibilidad de establecer excepciones respecto a los requisitos sobre la construcción, la distribución y el equipo de los mataderos móviles.
- (35) Se hacen regularmente avances científicos y técnicos sobre la construcción, la distribución y el equipo de los mataderos. Importa, pues, que la Comunidad autorice a la Comisión a modificar los requisitos aplicables a la construcción, la distribución y el equipo de los mataderos, manteniendo al mismo tiempo un nivel uniforme y elevado de protección de los animales.
- (36) Es preciso establecer directrices que den a los explotadores de empresas y las autoridades competentes información específica sobre la construcción, la distribución y el equipo de los mataderos para garantizar un elevado nivel de protección de los animales y mantener al mismo tiempo unas condiciones equitativas para los explotadores de empresas. En consecuencia, la Comunidad debe autorizar a la Comisión a adoptar tales directrices.
- (37) La matanza sin aturdimiento exige degollar con precisión al animal para reducir al mínimo su sufrimiento. Además, los animales que no están sujetos mecánicamente después de ser degollados pueden ralentizar el proceso de sangrado y, en consecuencia, prolongar inútilmente su sufrimiento. Por ello, los animales sacrificados sin aturdimiento deben sujetarse de manera individual.
- (38) Se producen regularmente avances científicos y técnicos en la manipulación y sujeción de los animales en los mataderos. Importa, pues, que la Comunidad autorice a la Comisión a modificar los requisitos aplicables a la manipulación y sujeción de los animales antes del sacrificio, manteniendo al mismo tiempo un nivel uniforme y elevado de protección de los animales.
- (39) Es preciso establecer directrices que den a los explotadores de empresas y las autoridades competentes información específica sobre la manipulación y sujeción de los animales antes del sacrificio para garantizarles un elevado nivel de protección y mantener al mismo tiempo unas condiciones equitativas para los explotadores de empresas. En consecuencia, la Comunidad debe autorizar a la Comisión a adoptar tales directrices.
- (40) La experiencia acumulada en algunos Estados miembros pone de manifiesto que el nombramiento de un encargado del bienestar animal especialmente cualificado para coordinar y vigilar la aplicación de los procedimientos operativos relacionados con el bienestar animal en los mataderos influye positivamente en el bienestar de los animales. Por tanto, esta medida debería aplicarse en toda la Comunidad. El encargado del bienestar animal debería tener suficiente autoridad y competencia técnica para dar orientaciones pertinentes al personal de la cadena de sacrificio.
- (41) Los pequeños mataderos que venden principalmente alimentos a los consumidores finales no necesitan un complejo sistema de gestión para aplicar los principios generales del presente Reglamento. El requisito de que tengan un encargado del bienestar animal sería, pues, desproporcionado respecto a los objetivos perseguidos en

tales casos y el presente Reglamento debe prever una excepción respecto a ese requisito para dichos mataderos.

- (42) El vaciado sanitario implica una gestión de crisis con prioridades paralelas, como la salud animal, la salud pública, el medio ambiente o el bienestar animal. Si bien es importante el cumplimiento de las normas de bienestar animal en todas las etapas del proceso de vaciado sanitario, puede ocurrir que en circunstancias excepcionales el cumplimiento de esas normas ponga en riesgo la salud humana o ralentice considerablemente el proceso de erradicación de una enfermedad, lo que expone un mayor número de animales al riesgo de enfermedad y de muerte.
- (43) Por consiguiente, debe permitirse que las autoridades competentes hagan excepciones a la aplicación de algunas disposiciones del presente Reglamento, previo examen caso por caso, cuando la situación sanitaria animal requiera una matanza de urgencia de animales o se carezca de una alternativa adecuada para aportarles un nivel de bienestar óptimo. Ahora bien, tales excepciones no deberían sustituir a una planificación adecuada. A tal fin, debe aumentarse el nivel de planificación e integrar adecuadamente el bienestar animal en los planes de emergencia para las enfermedades contagiosas.
- (44) Los equipos de aturdimiento y sujeción modernos son cada vez más complejos y sofisticados, por lo que requieren conocimientos técnicos y análisis específicos. A este respecto, conviene que los Estados miembros establezcan un centro específico de excelencia científica y técnica, o lo designen en caso de que ya exista, al que puedan referirse los encargados del bienestar animal cuando sea preciso evaluar equipos o métodos de aturdimiento de los animales.
- (45) La eficacia de cada método de aturdimiento está basada en el control de parámetros clave y su evaluación regular. Con el fin de dar instrucciones adecuadas a los explotadores de empresas y las autoridades competentes, es fundamental, pues, la elaboración de códigos nacionales de buenas prácticas sobre bienestar animal en relación con los parámetros clave, los indicadores y los procedimientos de seguimiento en el momento de la matanza de los animales.
- (46) La elaboración de esos códigos requiere conocimientos científicos, experiencia práctica y compromiso entre las partes interesadas. Esa tarea debería realizarla un centro o red de referencia en cada Estado miembro en cooperación con las partes interesadas pertinentes.
- (47) La entrega de certificados de competencia debería hacerse de manera uniforme. En ese sentido, los organismos o entidades que expidan los certificados deberían estar acreditados por una única autoridad competente según normas coherentes. Esa función debería atribuirse, pues, al centro de referencia.
- (48) El Reglamento (CE) n° 882/2004 prevé que la autoridad competente adopte algún tipo de medida en caso de incumplimiento, en particular por lo que respecta a las normas sobre bienestar. Así pues, solo es necesario prever las medidas adicionales que sean específicas del presente Reglamento.
- (49) El Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se

fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁴, dispone que la EFSA promoverá la puesta en red de los centros nacionales de referencia para facilitar la cooperación científica, el intercambio de información, el desarrollo y la ejecución de proyectos conjuntos y el intercambio de conocimientos y buenas prácticas en el campo de la legislación alimentaria. Como el bienestar de los animales entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 178/2002, el establecimiento de una red de centros de referencia previsto en el presente Reglamento constituye, pues, una importante función que debe desempeñar y desarrollar la EFSA.

- (50) Los certificados de competencia y los cursos de formación deben ofrecerse de manera uniforme. A tal fin, el presente Reglamento debe establecer las obligaciones de los Estados miembros al respecto, así como las modalidades en que deben concederse, suspenderse o retirarse los certificados de competencia.
- (51) La construcción, la distribución y el equipo de los mataderos exigen una inversión y una planificación a largo plazo. En ese sentido, el presente Reglamento debe prever un periodo transitorio que tenga en cuenta el tiempo necesario para que la industria se adapte a los requisitos que establece. Durante ese periodo, deben seguir aplicándose los requisitos de la Directiva 93/119/CE sobre la construcción, la distribución y el equipo de los mataderos.
- (52) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su aplicación. Las sanciones han de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (53) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, para conseguir el objetivo básico de proteger a los animales en el momento de la matanza es necesario y adecuado establecer normas sobre la matanza de animales con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos, así como sobre las operaciones vinculadas a ella. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado.
- (54) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁵.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

¹⁴ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 202/2008 de la Comisión (DO L 60 de 5.3.2008, p. 17).

¹⁵ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

1. El presente Reglamento establece normas sobre la matanza de animales mantenidos con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos, y sobre las operaciones vinculadas a ella.

No obstante, en el caso de los peces, se aplicará únicamente el artículo 3, apartado 1.

El capítulo II, salvo el artículo 3, apartados 1 y 2, el capítulo III y el capítulo IV, salvo el artículo 16, no se aplicarán en caso de matanza de emergencia o si la aplicación de esas disposiciones diera lugar a un riesgo inmediato y grave para la salud o la seguridad humanas.

2. El presente Reglamento no se aplicará:
 - a) si los animales son matados:
 - i) durante experimentos técnicos o científicos realizados bajo la supervisión de la autoridad competente;
 - ii) durante actividades de caza;
 - iii) en acontecimientos culturales o deportivos;
 - iv) por un veterinario en el ejercicio de su profesión.
 - b) a las aves de corral y los lagomorfos matados por su dueño fuera de un matadero para su consumo personal.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «matanza»: todo proceso inducido deliberadamente que cause la muerte de un animal;
- b) «operaciones vinculadas»: operaciones como la manipulación, la estabulación, la sujeción, el aturdimiento y el sangrado de animales realizadas en el contexto y en el lugar de su matanza;
- c) «animal»: todo animal vertebrado, salvo los reptiles y los anfibios;
- d) «matanza de emergencia»: matanza de animales heridos o afectados por una enfermedad que cause un intenso dolor o sufrimiento cuando no exista otra posibilidad práctica de aliviarlos;
- e) «estabulación»: mantenimiento de animales en establos, corrales, zonas cubiertas o campos que tengan relación con las operaciones de un matadero o formen parte de ellas;
- f) «aturdimiento»: todo proceso inducido deliberadamente que cause la pérdida de consciencia y sensibilidad sin dolor, incluido cualquier proceso que provoque la muerte instantánea;
- g) «rito religioso»: serie de actos relacionados con el sacrificio de animales y prescritos por religiones como el islamismo o el judaísmo;
- h) «acontecimientos culturales o deportivos»: acontecimientos básica y principalmente relacionados con tradiciones culturales ancestrales o actividades deportivas, incluidas las carreras u otras formas de competición, cuando no haya producción de carne u

otros productos animales o la producción sea insignificante en comparación con el acontecimiento en sí y no resulte económicamente significativa;

- i) «procedimientos de trabajo normalizados»: conjunto de instrucciones escritas destinadas a lograr la uniformidad en la ejecución de una función o norma específica;
- j) «sacrificio»: matanza de animales para consumo humano;
- k) «matadero»: todo establecimiento utilizado para el sacrificio de animales terrestres;
- l) «explotador de empresa»: toda persona física o jurídica responsable de una empresa que realice actividades sujetas al presente Reglamento;
- m) «animales de peletería»: animales de la especie mamífera criados principalmente para la producción de piel, como los visones, los turones, los zorros, los mapaches y las chinchillas;
- n) «vaciado sanitario»: proceso de matanza de animales por motivos de salud pública, salud animal, bienestar animal o medio ambiente bajo la supervisión de la autoridad competente;
- o) «aves de corral»: aves de cría, incluidas las aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites;
- p) «lagomorfos»: conejos y liebres.

CAPÍTULO II

Requisitos generales

Artículo 3

Requisitos generales de la matanza y las operaciones vinculadas a ella

1. Durante la matanza o las operaciones vinculadas a ella no se causará a los animales dolor, angustia o sufrimiento si puede evitarse.
2. A efectos del apartado 1, los explotadores adoptarán, en particular, las medidas necesarias para asegurarse de que los animales:
 - a) gozan de comodidad física y protección, en particular, manteniéndolos limpios y en condiciones de temperatura adecuadas y evitando que sufran caídas o resbalones;
 - b) están protegidos de lesiones y enfermedades;
 - c) son tratados y acomodados teniendo en cuenta su comportamiento natural;
 - d) no muestran signos de dolor, miedo, agresión u otro comportamiento anormal;
 - e) no sufren una falta prolongada de comida o agua;
 - f) no sufren interacciones adversas.
3. Las instalaciones utilizadas para la matanza y las operaciones vinculadas a ella se diseñarán, construirán, mantendrán y utilizarán de tal manera que se cumplan las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 en las condiciones de actividad de las instalaciones previstas a lo largo del año.

Artículo 4

Métodos de matanza

1. Los animales se matarán únicamente mediante un método que garantice la muerte instantánea o previo aturdimiento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si así lo prescriben los ritos religiosos, los animales podrán matarse sin aturdimiento previo, a condición de que la matanza se lleve a cabo en un matadero.

Los Estados miembros podrán, no obstante, decidir la no aplicación de esa excepción.

Artículo 5

Aturdimiento

1. El aturdimiento se efectuará de acuerdo con los métodos establecidos en el anexo I.
2. El personal responsable del aturdimiento efectuará controles regulares para asegurarse de que los animales no presentan ningún signo de consciencia o sensibilidad en el periodo comprendido entre el final del proceso de aturdimiento y la confirmación de la muerte.

Esos controles se efectuarán sobre una muestra de animales suficientemente representativa y su frecuencia se determinará teniendo en cuenta el resultado de controles previos y de cualquier factor que pueda afectar a la eficacia del proceso de aturdimiento.

3. El anexo I podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 2, para tomar en consideración los avances científicos y técnicos.

No obstante, las modificaciones deberán garantizar un nivel de bienestar de los animales al menos equivalente al alcanzado con los métodos existentes, tal como lo demuestren los datos científicos publicados en revistas reconocidas internacionalmente y revisadas por pares.

4. Podrán adoptarse códigos comunitarios de buenas prácticas relativos a los métodos establecidos en el anexo I de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 6

Procedimientos de trabajo normalizados

1. La matanza de animales y las operaciones vinculadas a ella se planificarán de antemano y se realizarán aplicando procedimientos de trabajo normalizados.
2. Los explotadores de empresas elaborarán y aplicarán tales procedimientos de trabajo normalizados para asegurarse de que la matanza y las operaciones vinculadas a ella se lleven a cabo de conformidad con el artículo 3, apartado 1.

Por lo que respecta al aturdimiento, en los procedimientos de trabajo normalizados:

- a) se tendrán en cuenta las recomendaciones de los fabricantes del equipo;

- b) se definirán, para cada método de aturdimiento utilizado, los parámetros clave contemplados en el anexo I, capítulo I.
3. Los procedimientos de trabajo normalizados se pondrán a disposición de la autoridad competente cuando ésta los solicite.

Artículo 7

Nivel y certificado de competencia

1. La matanza y las operaciones vinculadas a ella deberán realizarlas únicamente personas con el nivel de competencia adecuado para ese fin de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.
2. Las siguientes operaciones de matanza serán realizadas únicamente por personas que tengan un certificado de competencia para llevarlas a cabo, tal como dispone el artículo 18:
 - a) la manipulación y el cuidado de los animales antes de su sujeción;
 - b) la sujeción de los animales para aturdirlos o matarlos;
 - c) el aturdimiento de los animales;
 - d) la evaluación de la efectividad del aturdimiento;
 - e) la suspensión de los ganchos o la elevación de animales vivos;
 - f) el sangrado de animales vivos.
3. La matanza de animales de peletería estará supervisada por una persona que tenga un certificado de competencia, contemplado en el artículo 18, correspondiente a todas las operaciones realizadas bajo su supervisión.

Artículo 8

Instrucciones de uso del equipo de sujeción y aturdimiento

Los productos comercializados o anunciados como equipo de sujeción o aturdimiento no podrán ponerse en el mercado sin las instrucciones adecuadas para su uso y mantenimiento, de forma que estén garantizadas unas condiciones óptimas de bienestar animal.

En dichas instrucciones se especificarán en particular:

- a) la categoría o el peso de los animales a los que está destinado el equipo;
- b) los parámetros recomendados para los distintos casos de uso, con inclusión de los parámetros clave establecidos en el anexo I;
- c) un método de seguimiento de la eficacia del equipo de aturdimiento por lo que respecta al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

El presente artículo se aplicará cuando la sujeción o el aturdimiento figuren entre las funciones del equipo.

Artículo 9

Uso del equipo de sujeción y aturdimiento

1. Todo equipo utilizado para la sujeción o el aturdimiento de los animales deberá ser utilizado, mantenido y verificado por personal debidamente formado y de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes.
2. Durante las operaciones de sacrificio, deberá estar inmediatamente disponible en el lugar un equipo de aturdimiento auxiliar adecuado que se utilizará si falla el equipo de aturdimiento utilizado inicialmente.

Artículo 10

Importaciones a partir de terceros países

Los requisitos establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento serán pertinentes a efectos del artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 854/2004.

CAPÍTULO III

Requisitos adicionales aplicables a los mataderos

Artículo 11

Construcción, distribución y equipos de los mataderos

1. La construcción, la distribución y los equipos de los mataderos deberán cumplir las normas establecidas en el anexo II.
2. A efectos del presente Reglamento, la autoridad competente, mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004, aprobará para cada matadero:
 - a) la capacidad máxima de cada línea de sacrificio;
 - b) las categorías y los pesos de los animales para los que puede utilizarse el equipo de sujeción o aturdimiento disponible;
 - c) la capacidad máxima de cada área de estabulación destinada a los équidos, los bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, las aves de corral y los lagomorfos.
3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 2, podrán adoptarse:
 - a) excepciones respecto a las normas establecidas en el anexo II para los mataderos móviles;
 - b) las modificaciones necesarias para adaptar el anexo II a los avances científicos y técnicos.
4. Podrán adoptarse directrices de aplicación del apartado 2 del presente artículo y del anexo II de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 12

Operaciones de manipulación y sujeción previas al sacrificio

1. Los explotadores de empresas garantizarán el cumplimiento de las normas de funcionamiento establecidas en el anexo III.
2. Los explotadores de empresas garantizarán la sujeción mecánica de los animales que se vayan a matar sin aturdimiento previo.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, se prohibirán los siguientes métodos de sujeción:
 - a) suspender o elevar los animales por sus pies o piernas;
 - b) apresar mecánicamente las piernas o los pies de los animales;
 - c) fracturar las piernas, seccionar los tendones de las piernas o cegar a los animales;
 - d) seccionar la médula espinal, por ejemplo, con una puntilla o estilete;
 - e) utilizar corriente eléctrica que no aturda ni mate a los animales en circunstancias controladas, en particular, cualquier aplicación de corriente eléctrica que no incluya el cerebro.No obstante, las letras a) y b) no se aplicarán a los ganchos de suspensión utilizados para las aves de corral.
4. El anexo III podrá modificarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 2, para tomar en consideración los avances científicos y técnicos.
5. Podrán adoptarse directrices para la aplicación de las normas establecidas en el anexo III de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 13

Supervisión de la matanza

1. Los explotadores de empresas adoptarán y aplicarán procedimientos de supervisión adecuados para verificar y confirmar que los animales sacrificados estén efectivamente aturcidos en el periodo comprendido entre el final del proceso de aturdimiento y la confirmación de la muerte.
2. En los procedimientos de supervisión contemplados en el apartado 1 se incluirán al menos los elementos siguientes:
 - a) el nombre de las personas responsables del procedimiento de supervisión;
 - b) los indicadores diseñados para detectar signos de inconsciencia y consciencia o sensibilidad de los animales sometidos a las operaciones de matanza de acuerdo con el artículo 4, apartado 1; o los signos de vida de los animales sometidos a las operaciones de sacrificio de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero;
 - c) los criterios de aceptabilidad para determinar si son o no satisfactorios los resultados de los indicadores mencionados en la letra b);
 - d) las circunstancias o el momento en que debe efectuarse la supervisión;
 - e) el número de animales de cada muestra que se verificará durante la supervisión;
 - f) los procedimientos adecuados para garantizar que si no se cumplen los criterios de aceptabilidad mencionados en la letra c) se revisarán las operaciones de aturdimiento para determinar las causas de cualquier deficiencia y los cambios que deberán introducirse en dichas operaciones.

3. Se adoptará un procedimiento de supervisión para cada línea de sacrificio en la que se utilice un equipo de aturdimiento distinto.
4. La frecuencia de los controles de supervisión tendrá en cuenta los principales factores de riesgo, como los cambios relativos a los tipos de animales sacrificados o los patrones de trabajo del personal, y se establecerá de manera que se garanticen resultados con un elevado nivel de confianza.
5. Los códigos comunitarios de buenas prácticas sobre los procedimientos de supervisión en los mataderos podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 14

Encargado del bienestar animal

1. Los explotadores de empresas nombrarán a un encargado del bienestar animal en cada matadero, que tendrá la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento. Dicho encargado informará directamente al explotador de la empresa de las cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales.
2. El encargado del bienestar animal actuará bajo la autoridad directa del explotador de la empresa y estará en disposición de pedir que el personal del matadero tome las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. Las responsabilidades del encargado del bienestar animal se establecerán en los procedimientos de trabajo normalizados del matadero y se comunicarán eficazmente al personal interesado.
4. El encargado del bienestar animal deberá tener un certificado de competencia, previsto en el artículo 18, que cubra todas las operaciones realizadas en los mataderos que estén bajo su responsabilidad.
5. Los apartados 1 y 4 no se aplicarán a los mataderos en los que se sacrifiquen menos de 1 000 cabezas de ganado mamífero o menos de 150 000 aves de corral al año.

CAPÍTULO IV

Vaciado sanitario y matanza de emergencia

Artículo 15

Vaciado sanitario

1. La autoridad competente y los explotadores de empresas que participen en una operación de vaciado sanitario establecerán un plan de acción, antes del inicio de la operación, para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

En particular, los métodos de matanza previstos y los correspondientes procedimientos de trabajo normalizados para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento figurarán en los planes de emergencia exigidos con arreglo a la legislación sobre salud animal, sobre la base de la hipótesis

establecida en el plan de emergencia en relación con el tamaño y el lugar de los presuntos brotes.

2. La autoridad competente y los explotadores de empresas que participen en las operaciones de vaciado sanitario:
 - a) se asegurarán de que estas operaciones se lleven a cabo de conformidad con el plan de acción mencionado en el apartado 1;
 - b) adoptarán cualquier medida adecuada para preservar el bienestar de los animales en las mejores condiciones posibles.
3. A efectos del presente artículo y en circunstancias muy concretas, la autoridad competente podrá conceder excepciones respecto a una o varias disposiciones del presente Reglamento cuando considere que su cumplimiento puede afectar a la salud humana o ralentizar considerablemente el proceso de erradicación de una enfermedad.
4. En el plazo de un año a partir de la fecha final de la operación de vaciado sanitario, la autoridad competente mencionada en el apartado 1 transmitirá a la Comisión un informe de evaluación de los resultados de dicha operación y lo hará público, especialmente en internet.

El informe incluirá, en particular:

 - a) los motivos del vaciado sanitario;
 - b) el número de animales matados y sus especies;
 - c) los métodos de aturdimiento y de matanza utilizados;
 - d) una descripción de las dificultades encontradas y, en su caso, de las soluciones aplicadas para aliviar o reducir al mínimo el sufrimiento de los animales afectados;
 - e) toda excepción concedida de acuerdo con el apartado 3.
5. Podrán adoptarse directrices para la elaboración y aplicación de planes de acción de vaciado sanitario de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 16

Matanza de emergencia

En caso de matanza de emergencia, la persona encargada de los animales afectados adoptará todas las medidas necesarias para matarlos cuanto antes.

CAPÍTULO V

Autoridad competente

Artículo 17

Centros de referencia

1. Cada Estado miembro designará un centro nacional de referencia (en lo sucesivo, el «centro de referencia») que realizará las siguientes tareas:

- a) ofrecer asesoramiento científico y técnico relacionado con la autorización de mataderos;
 - b) evaluar nuevos métodos de aturdimiento;
 - c) fomentar activamente el desarrollo, por parte de los explotadores de empresas y de otras partes interesadas, de códigos de buenas prácticas para la aplicación del presente Reglamento, publicar y difundir dichos códigos y supervisar su aplicación;
 - d) desarrollar directrices para la autoridad competente a efectos del presente Reglamento;
 - e) acreditar órganos y entidades para la emisión de los certificados de competencia previstos en el artículo 18;
 - f) corresponder y cooperar con la Comisión y otros centros de referencia, para compartir información técnica y científica y buenas prácticas acerca de la aplicación del presente Reglamento.
2. En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros presentarán información detallada sobre su centro de referencia a la Comisión y a los demás Estados miembros y la publicarán en internet.
 3. Los centros de referencia podrán organizarse como red, compuesta de entidades separadas, a condición de que se asignen todas las tareas enumeradas en el apartado 1 para cada actividad pertinente que se lleve a cabo en los Estados miembros en cuestión.

Los Estados miembros podrán designar a una entidad situada fuera de su propio territorio para que realice una o varias de esas tareas.

Artículo 18

Certificado de competencia

1. A efectos del artículo 7, los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable de:
 - a) garantizar que se ofrezcan cursos de formación al personal participante en la matanza y en las operaciones vinculadas a ella;
 - b) expedir los certificados de competencia que acrediten la superación de un examen final independiente; las materias examinadas serán pertinentes para las categorías de animales en cuestión y corresponderán a las operaciones enumeradas en el artículo 7, apartado 2, y las materias establecidas en el anexo IV;
 - c) aprobar los programas de formación de los cursos mencionados en la letra a), así como el contenido y las modalidades del examen mencionado en la letra b);
2. La autoridad competente podrá delegar la organización de los cursos, el examen final y la concesión del certificado de competencia en un órgano o entidad separado que:
 - a) disponga de los conocimientos, el personal y el equipo necesarios para ello;
 - b) sea independiente y esté libre de todo conflicto de intereses por lo que respecta a la concesión de certificados de competencia;

c) esté acreditado por el centro de referencia.

Los detalles de tales órganos y entidades deberán estar a disposición del público, especialmente en internet.

3. Los certificados de competencia indicarán para qué categorías de animales y para qué operaciones indicadas en el artículo 7, apartado 2 o 3, son válidos.

Los certificados de competencia tendrán una validez máxima de cinco años.

4. Los Estados miembros reconocerán los certificados de competencia expedidos en otros Estados miembros.

5. Los Estados miembros podrán reconocer como certificados de competencia los diplomas expedidos con otros fines a condición de que se expidan en condiciones equivalentes a las establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Incumplimiento, sanciones y poderes de ejecución

Artículo 19

Incumplimiento

A efectos del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 882/2004, la autoridad competente podrá, en particular:

- a) exigir a los explotadores de empresas que modifiquen sus procedimientos de trabajo normalizados y, en particular, que ralenticen o paren la producción;
- b) aumentar la frecuencia de los procedimientos de supervisión mencionados en el artículo 13;
- c) retirar los certificados de competencia al personal que dé muestras de un nivel de conocimiento o conciencia de sus tareas insuficiente;
- d) suspender o retirar la acreditación de los órganos o las entidades que han sido acreditados de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra e).

Artículo 20

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el [1 de enero de 2011] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Artículo 21

Normas de ejecución

Podrán adoptarse todas las normas de ejecución del presente Reglamento que sean necesarias, también para el sacrificio o la matanza de peces, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2.

Artículo 22

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 23

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 93/119/CEE.
No obstante, a efectos del artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, seguirán aplicándose las siguientes disposiciones de la Directiva 93/119/CEE:
 - a) anexo A:
 - i) el punto 1 de la sección I;
 - ii) el punto 1, la segunda frase del punto 3 y los puntos 6, 7 y 8 de la sección II;
 - b) anexo B: el punto 1;
 - c) anexo C: los puntos 3.A.2 y 3.B.4 y los puntos 4.2 y 4.3 de la sección II;
 - d) anexo F: el punto 4, letra a), y el punto 6, letra a), de la sección II.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 24

Disposiciones transitorias

1. Hasta el 31 de diciembre de 2018, el artículo 11, apartado 1, se aplicará únicamente a los nuevos mataderos o a las nuevas construcciones, las nuevas distribuciones o los nuevos equipos sujetos a las normas establecidas en el anexo II y que no hayan empezado a funcionar antes de la fecha de [aplicación/entrada en vigor] del presente Reglamento.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2014, los Estados miembros podrán prever certificados de competencia, previstos en el artículo 18, que se expedirán sin examen previo a las personas que acrediten una experiencia profesional adecuada sin interrupciones de al menos [diez] años.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del [1 de enero de 2011].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

LISTA DE MÉTODOS DE ATURDIMIENTO Y MATANZA Y ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES

(según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1)

Capítulo I: métodos

Cuadro 1: métodos mecánicos

Nº	Denominación	Descripción	Categoría de animales	Parámetros clave	Requisitos específicos para algunos métodos: capítulo II del presente anexo
1	Pistola de bala cautiva penetrante	Daño cerebral grave e irreversible causado por el impacto y la penetración de una bala cautiva	Todas las especies	Posición y dirección del disparo Velocidad y diámetro adecuados de la bala en función del tamaño y la especie del animal	No se aplica.
2	Pistola de bala cautiva no penetrante	Daño cerebral grave causado por el impacto de una bala no penetrante	Rumiantes de hasta 10 kg, aves de corral y lagomorfos	Posición y dirección del disparo Velocidad y diámetro adecuados de la bala en función del tamaño y la especie del animal	No se aplica.
3	Arma de proyectil libre	Daño cerebral grave e irreversible causado por el impacto y la penetración de uno o varios proyectiles	Todas las especies	Posición del disparo Potencia del cartucho	No se aplica.
4	Trituración	Trituración inmediata de todo el animal	Polluelos de hasta 72 horas y embriones de huevo	Tamaño máximo del lote que debe introducirse Medida para prevenir la sobrecarga	Punto 1
5	Dislocación cervical	Estiramiento y torsión manuales del cuello que causan isquemia cerebral	Aves de hasta 3 kg	No se aplica.	Punto 2

Cuadro 2: métodos eléctricos

Nº	Denominación	Descripción	Categoría de animales	Parámetros clave	Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo
1	Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza	Exposición del cerebro a una corriente que genere una forma de epilepsia generalizada en el electroencefalograma (EEG)	Todas las especies	Corriente mínima (A o mA) Tensión mínima (V) Frecuencia máxima (Hz) Tiempo mínimo de exposición Intervalo máximo (s) entre el aturdimiento y el sangrado Frecuencia de la calibración del equipo Optimización del flujo de corriente Prevención de los choques eléctricos antes del aturdimiento	Punto 3
2	Electrocución de cabeza-espalda	Exposición del cuerpo a una corriente eléctrica que provoque al mismo tiempo una forma de epilepsia generalizada en el EEG (aturdimiento) y una fibrilación o parada cardíaca (matanza)	Todas las especies excepto los corderos o cochinitos de menos de 5 kg de peso vivos y los bovinos	Corriente mínima (A o mA) Tensión mínima (V) Frecuencia máxima (Hz) Tiempo mínimo de exposición Frecuencia de la calibración del equipo Optimización del flujo de corriente Prevención de los choques eléctricos antes del aturdimiento	Punto 3 Punto 4 para los zorros y las chinchillas

3	Baño de agua eléctrico	Exposición de todo el cuerpo, por medio de un baño de agua, a una corriente eléctrica que genere una forma de epilepsia generalizada en el EEG (atardimiento) y posiblemente una fibrilación o parada cardiaca (matanza)	Aves de corral	<p>Reducción al mínimo del dolor causado por la suspensión de los ganchos</p> <p>Optimización del flujo de corriente</p> <p>Tiempo máximo de la suspensión de los ganchos antes del baño de agua</p> <p>Inmersión de las aves hasta la base de las alas</p> <p>Intervalo máximo entre el atardimiento y el sangrado para una frecuencia superior a 60 Hz</p>	Punto 5
---	------------------------	--	----------------	--	---------

Cuadro 3: métodos de gas

Nº	Denominación	Descripción	Categoría de animales	Parámetros clave	Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo
1	Dióxido de carbono muy concentrado	Exposición de animales conscientes a una mezcla de gas con un contenido de dióxido de carbono superior a un 30 %	Cerdos, aves de corral y animales de peletería	Concentración de dióxido de carbono Duración de la exposición Intervalo máximo entre el aturdimiento y el sangrado (cerdos)	Punto 6 Punto 7 para las aves de corral
2	Dióxido de carbono poco concentrado	Exposición de animales conscientes a una mezcla de gas con un contenido de dióxido de carbono inferior a un 30 %	Cerdos y aves de corral	Concentración de dióxido de carbono Duración de la exposición En caso de aturdimiento, intervalo máximo entre éste y el sangrado (cerdos)	Punto 7 para las aves de corral
3	Gases inertes	Exposición de animales conscientes a una mezcla de gases inertes, como el argón o el nitrógeno, que contenga menos de un 2 % de oxígeno	Cerdos y aves de corral	Concentración de oxígeno Duración de la exposición En caso de aturdimiento, intervalo máximo entre éste y el sangrado (cerdos)	Punto 7 para las aves de corral

4	Monóxido de carbono (fuente pura)	Exposición de animales conscientes a una mezcla de gases con un contenido de monóxido de carbono superior a un 4 %	Animales de peletería y cochinitos	Calidad de la fuente de gas Concentración del monóxido de carbono Duración de la exposición Temperatura del gas	Punto 8
5	Monóxido de carbono asociado a otros gases	Exposición de animales conscientes a una mezcla de gases que contenga más de un 1 % de monóxido de carbono asociado a otros gases tóxicos	Animales de peletería	Concentración del monóxido de carbono Duración de la exposición Temperatura del gas Filtrado del gas producido por un motor	Punto 8 Punto 9

Cuadro 4: otros métodos

Nº	Denominación	Descripción	Categoría de animales	Parámetros clave	Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo
1	Inyección letal bajo supervisión veterinaria	Pérdida de consciencia y sensibilidad seguidas de la muerte inducida por la inyección de medicamentos veterinarios	Todas las especies	No se aplica.	No se aplica.

Capítulo II: requisitos específicos para algunos métodos

1. Trituración

Este método triturará y matará instantáneamente a los animales.

2. Dislocación cervical

Los métodos de dislocación cervical no se utilizarán en más de cincuenta animales diarios.

3. Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza

3.1 Al utilizar el aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza, los electrodos deberán incluir el cerebro del animal.

3.2 El aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza se efectuará respetando las corrientes mínimas establecidas en el cuadro 1.

Cuadro 1: corrientes mínimas para el aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza

Categoría de animales	Bovinos de un mínimo de 6 meses	Bovinos de menos de 6 meses	Animales de las especies ovina y caprina	Animales de la especie porcina	Pollos	Pavos
Corriente mínima	1,28 A	1,25 A	1,00 A	1,30 A	240 mA	400 mA

4. Electrocuación de cabeza-espalda

4.1 Animales de las especies ovina, caprina y porcina

Las corrientes mínimas de la electrocuación de cabeza-espalda serán de 1 amperio para las ovejas y 1,30 amperios para los cerdos.

4.2 Zorros

Los electrodos deberán colocarse en la boca y el recto con una corriente mínima de 0,3 amperios y una tensión mínima de 110 voltios durante al menos tres segundos.

4.3 Chinchillas

Los electrodos deberán aplicarse de la oreja a la cola con una corriente de una intensidad mínima de 0,57 amperios durante al menos 60 segundos.

5. Aturdimiento de las aves de corral por baño de agua eléctrico

5.1 Los animales no se suspenderán de los ganchos si son demasiado pequeños para el aturdimiento por baño de agua o si el gancho puede causarles dolor o agravarlo (por ejemplo, en el caso de animales lesionados). En esos casos, los animales se matarán por otro método.

5.2 Los ganchos de suspensión deberán mojarse antes de suspender las aves vivas por ambas patas.

5.3 El aturdimiento por baño de agua se efectuará respetando las corrientes mínimas establecidas en el cuadro 2, que se aplicarán a los animales durante un mínimo de cuatro segundos.

Cuadro 2: requisitos eléctricos del equipo de aturdimiento por baño de agua

Frecuencia (Hz)	Pollos	Pavos	Patos y ocas
< 200 Hz	100 mA	250 mA	130 mA
Entre 200 y 400 Hz	150 mA	400 mA	No está permitido.
Entre 400 y 1 500 Hz	200 mA	400 mA	No está permitido.

6. Dióxido de carbono muy concentrado (más de un 30 %)

Ningún animal deberá mostrar signos de consciencia o sensibilidad después de 30 segundos de exposición.

7. Uso de dióxido de carbono muy concentrado o poco concentrado, de gases inertes o de una combinación de esas mezclas de gases para las aves de corral

En ningún caso se harán entrar los gases en la cámara o el lugar en el que se vayan a aturdir y matar las aves de corral de manera que puedan provocar quemaduras o agitación como consecuencia de la congelación o la falta de humedad.

8. Monóxido de carbono (fuente pura o asociado a otros gases) para animales de peletería

8.1 Los animales se mantendrán en todo momento bajo supervisión visual.

8.2 Los animales se introducirán uno por uno, y se velará por que cada animal esté inconsciente o muerto antes de introducir el siguiente.

8.3 Los animales deberán permanecer en la cámara hasta que estén muertos.

9. Monóxido de carbono asociado a otros gases para animales de peletería

9.1 Se podrá utilizar el gas producido por un motor especialmente adaptado para ese fin, siempre que se haya demostrado en ensayos que el gas utilizado:

- a) ha sido enfriado adecuadamente;
- b) ha sido suficientemente filtrado;
- c) está exento de cualquier componente o gas irritante.

9.2 Los animales no se introducirán en la cámara hasta que se haya alcanzado una concentración mínima de monóxido de carbono.

ANEXO II

CONSTRUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EQUIPO DE LOS MATADEROS

(según lo dispuesto en el artículo 11)

1. En todas las instalaciones de estabulación

- 1.1 Los sistemas de ventilación se diseñarán, construirán y mantendrán de manera que esté garantizado permanentemente el bienestar de los animales, teniendo en cuenta las distintas condiciones climáticas previsibles.
- 1.2 Si es necesario un medio de ventilación mecánica, en caso de avería se dispondrá de un sistema auxiliar de emergencia.

2. Instalaciones de estabulación para los animales que no se entreguen en contenedores

- 2.1 Los corrales, corredores y pasillos estarán diseñados y contruidos de tal manera que:
 - a) los animales puedan moverse libremente en la dirección adecuada según sus características de comportamiento y sin distracción;
 - b) los cerdos o las ovejas puedan caminar paralelamente, salvo en el caso de los pasillos que conduzcan al equipo de sujeción.
- 2.2 El sistema de suministro de agua se diseñará y se construirá de tal manera que todos los animales dispongan de agua limpia en todo momento sin sufrir lesiones ni verse limitados en sus movimientos.
- 2.3 Entre los corrales de estancia y el canal que conduce al lugar de aturdimiento deberá haber un corral de espera que garantice un suministro constante de animales al punto de aturdimiento y matanza para evitar que los operarios tengan que arrear los animales desde los corrales de estancia. Los corrales de espera se diseñarán de tal manera que los animales no puedan quedarse atrapados ni ser pisoteados.
- 2.4 Los pisos se construirán de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales resbalen, se caigan o sufran lesiones en los pies.

3. Equipo e instalaciones de sujeción

- 3.1 El equipo y las instalaciones de sujeción estarán diseñadas y contruidas de tal manera que:
 - a) se consiga una aplicación óptima del método de aturdimiento o matanza;
 - b) los animales no sufran lesiones o contusiones;
 - c) se reduzca al mínimo el forcejeo y la vocalización de los animales al ser sujetos.
- 3.2 El box de sujeción en el que se utilice una pistola de bala cautiva deberá estar dotado de un sistema que limite los movimientos tanto laterales como verticales de la cabeza del animal.
- 3.3 No se utilizarán sistemas de sujeción de bovinos por inversión o que conlleven cualquier posición no natural.

4. Equipo de aturdimiento eléctrico

- 4.1 El equipo de aturdimiento eléctrico estará dotado de un dispositivo que registre los detalles de los parámetros eléctricos clave para cada animal aturdido o matado.

4.2 Los aparatos eléctricos producirán una corriente constante.

5. Equipo de aturdimiento por baño eléctrico

5.1 Los transportadores aéreos se diseñarán y posicionarán de tal manera que las aves suspendidas no encuentren ningún obstáculo y que se reduzca al mínimo la molestia ocasionada a los animales.

5.2 Deberá poder accederse fácilmente a todo el recorrido del transportador aéreo hasta el punto de entrada en el tanque de escaldamiento en caso de que los animales deban retirarse de la línea de sacrificio.

5.3 El tamaño y la forma de los ganchos de metal deberán ser adecuados para el tamaño de las patas de las aves que se vayan a sacrificar de tal manera que se garantice el contacto eléctrico sin causar dolor.

5.4 El equipo de aturdimiento por baño eléctrico estará dotado de una rampa de acceso aislada eléctricamente y diseñada y mantenida de manera que no haya desbordamiento de agua en la entrada.

5.5 Los electrodos del equipo de aturdimiento por baño de agua deberán extenderse a toda la longitud del baño de agua. El baño de agua deberá diseñarse y mantenerse de tal manera que cuando los ganchos de suspensión pasen sobre el agua estén permanentemente en contacto con la barra de contacto conectada a tierra.

5.6 Entre el punto de suspensión de las aves y la entrada en el aturridor de baño de agua se instalará un sistema en contacto con la pechuga de las aves para calmarlas.

5.7 Los baños de agua mantendrán una corriente eléctrica constante.

5.8 Deberá poder accederse al equipo de aturdimiento por baño de agua para proceder al sangrado de las aves que hayan sido aturridas y permanezcan en el baño de agua como consecuencia de una avería o un retraso en la línea de sacrificio.

6. Equipo de aturdimiento de gas para cerdos

6.1 Las cámaras de gas y el equipo utilizado para hacer pasar por ellas a los animales se diseñarán y construirán de tal manera que:

- a) se logre una aplicación óptima del aturdimiento por gas;
- b) los animales no sufran lesiones o contusiones;
- c) se reduzca al mínimo el forcejeo y la vocalización de los animales al ser sujetos.

6.2 La cámara de gas estará equipada para medir, visualizar y registrar la concentración de gas y el tiempo de exposición y emitir un aviso claramente visible y audible si la concentración de gas desciende a un nivel inferior al requerido.

6.3 La cámara de gas y el mecanismo de transporte estarán diseñados y contruidos de tal manera que permitan una inspección visual de todas las etapas del aturdimiento.

6.4 La cámara de gas estará diseñada de tal manera que, incluso al máximo rendimiento permitido, los animales puedan acostarse sin estar hacinados.

7. Equipo de aturdimiento de gas para aves de corral

7.1 Los puntos 6.1 y 6.2 se aplicarán al equipo de aturdimiento de gas para aves de corral.

- 7.2 Las instalaciones para aves de corral estarán diseñadas de tal manera que los animales se trasladen hasta las mezclas de gases en cajas de transporte sin ser descargados.

ANEXO III

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS

(según lo dispuesto en el artículo 12)

1. Llegada, movimiento y manipulación de los animales

1.1 El encargado del bienestar animal o una persona que informe directamente a dicho encargado evaluarán sistemáticamente las condiciones de bienestar de cada envío de animales con el fin de destacar las prioridades, en particular determinando qué animales tienen necesidades específicas en materia de bienestar y las medidas que deben adoptarse al respecto.

1.2 Los animales deberán descargarse lo antes posible después de su llegada y, posteriormente, sacrificarse sin demoras indebidas.

En el caso de las aves de corral o de los lagomorfos, el tiempo total de transporte añadido al tiempo transcurrido entre la descarga y el sacrificio no excederá de doce horas.

En el caso de los mamíferos, salvo los lagomorfos, el tiempo total de transporte añadido al tiempo transcurrido entre la descarga y el sacrificio no excederá de:

- a) 19 horas para los animales aún no destetados;
- b) 24 horas para los équidos y los cerdos;
- c) 29 horas para los rumiantes.

Transcurridos esos plazos, los animales deberán estabularse, cebarse y, posteriormente, recibir cantidades moderadas de comida a intervalos adecuados. En esos casos, se proporcionará a los animales una cantidad apropiada de mullida o material equivalente que garantice un nivel de comodidad adecuado para las distintas especies y el número de animales. Ese material deberá garantizar una absorción adecuada de orina y excrementos.

1.3 Los contenedores en los que se transporten los animales se manipularán con cuidado y no se arrojarán ni se dejarán caer.

1.4 Cuando los contenedores se superpongan, se adoptarán las precauciones necesarias para:

- a) limitar la caída de orina y excrementos sobre los animales situados debajo;
- b) garantizar la estabilidad de los contenedores;
- c) garantizar la ventilación.

1.5 A efectos de la matanza, los animales no destetados, los animales lecheros en periodo de lactancia, las hembras que hayan parido durante el trayecto o los animales entregados en contenedores tendrán prioridad sobre otros tipos de animales. Si no es posible darles prioridad, se adoptarán medidas para aliviar su sufrimiento, en particular:

- a) ordeñando los animales lecheros como máximo cada doce horas;
- b) proporcionando las condiciones adecuadas para la lactancia y el bienestar de los animales recién nacidos, en caso de parto;
- c) abrevando a los animales entregados en contenedores.

- 1.6 Los mamíferos, salvo los lagomorfos, que no se trasladen directamente al lugar del sacrificio después de su descarga deberán disponer permanentemente de agua potable suministrada en instalaciones adecuadas.
- 1.7 Queda prohibido:
- golpear o dar puntapiés a los animales;
 - presionar cualquier parte especialmente sensible del cuerpo de los animales de una forma que les cause dolor o sufrimiento inútilmente;
 - levantar o arrastrar a los animales asiéndolos por la cabeza, los cuernos, las patas, la cola o la lana de una forma que les cause dolor o sufrimiento inútilmente;
 - utilizar agujijones u otros instrumentos puntiagudos.
- 1.8 Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, estos aparatos se utilizarán únicamente con bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, se espaciarán convenientemente y se aplicarán únicamente en los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.
- 1.9 Los animales no serán amarrados por los cuernos, las astas, anillos en la nariz o las patas atadas juntas. Cuando los animales deban ser atados, las cuerdas, las correas u otros medios utilizados deberán:
- ser suficientemente sólidos para no romperse;
 - permitir a los animales acostarse, comer y beber en caso de necesidad;
 - estar diseñados de tal manera que no presenten ningún peligro de estrangulación o lesión y permitan liberar rápidamente a los animales.
- 2. Normas adicionales para mamíferos estabulados (salvo los lagomorfos)**
- 2.1 Cada animal dispondrá de espacio suficiente para levantarse, acostarse y darse la vuelta.
- 2.2 Los animales deberán estar estabulados de manera segura y se tomarán precauciones para que no puedan escaparse y estén protegidos de los depredadores.
- 2.3 Cada jornada de funcionamiento del matadero, antes de la llegada de los animales, deberán prepararse y mantenerse listos para un uso inmediato los corrales de aislamiento de los animales que precisen un cuidado específico.
- 2.4 El encargado del bienestar animal o una persona con las competencias adecuadas inspeccionarán periódicamente la situación y el estado de salud de los animales estabulados.
- 3. Sangrado de los animales**
- 3.1 Cuando una persona se encargue del aturdimiento, la suspensión de los ganchos, la elevación y el sangrado, deberá efectuar todas estas operaciones consecutivamente con un mismo animal antes de someter otro animal a alguna de ellas.
- 3.2 Cuando el método de aturdimiento no mate al animal, se seccionarán sistemáticamente las dos arterias carótidas o los vasos de los que nacen.

- 3.3 Las aves no se sacrificarán con degolladores automáticos salvo si es posible determinar si el degollador ha seccionado efectivamente los vasos sanguíneos. En el caso de que los degolladores no hayan resultado efectivos las aves deberán matarse inmediatamente.

ANEXO IV

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ACTIVIDADES Y LOS REQUISITOS DEL EXAMEN DE COMPETENCIA

(según lo dispuesto en el artículo 18)

Operaciones de sacrificio contempladas en el artículo 7, apartado 2	Materias del examen de competencia
Todas las operaciones indicadas en el artículo 7, apartado 2, letras a) a f)	Comportamiento, sufrimiento, consciencia, sensibilidad y estrés de los animales
a) la manipulación y el cuidado de los animales antes de su sujeción	Aspectos prácticos de la manipulación y de la sujeción de los animales
b) la sujeción de los animales para aturdirlos o matarlos	
c) el aturdimiento de los animales	Aspectos prácticos de las técnicas de aturdimiento Métodos auxiliares de aturdimiento o matanza Mantenimiento del equipo de aturdimiento o matanza
d) la evaluación del aturdimiento efectivo	Supervisión de la efectividad del aturdimiento Métodos auxiliares de aturdimiento o matanza
e) la suspensión de los ganchos o la elevación de animales vivos	Aspectos prácticos de la manipulación y de la sujeción de los animales
f) el sangrado de animales vivos	Supervisión de la efectividad del aturdimiento Métodos auxiliares de aturdimiento o de matanza